



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ERNESTO ALCOJOR VALVERDE, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE PERITOS JUDICIALES** en adelante **A.I.P.J.**, con domicilio en la calle Diamante, 7 de Benalmádena - Málaga (29631) teléfono 952564156, como Presidente de la misma y de acuerdo a los fines contemplados en el punto 2 apartado 9 de los estatutos de la AIPJ y al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del acuerdo de 2 de diciembre de 1998 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/1998 del Consejo General de Poder Judicial de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales; y también por cuanto disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio o la Tutela Judicial Efectiva del artículo 24 y el derecho de petición del artículo 29 ambos de la Constitución Española, formulo DENUNCIA, QUEJA e INICIATIVA CON SUGERENCIA, concretamente sobre los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que debido a que algunos órganos judiciales, decanatos y Oficinas de Servicios Común General para la designación de peritos (especialmente la de Murcia), dependientes de Decanatos y de distintos TSJ de España vienen llevando a cabo la práctica (contrarias a la normativa legal vigente) para la insaculación de los diferentes peritos que son requeridos por los juzgados a instancia de las partes incurso en proceso de justicia rogada, **estableciéndose la preferencia** de peritos colegiados y/o de pertenencia a **colegios profesionales**, DISCRIMINANDO de esta forma a los demás peritos que están en el mismo plano de igualdad profesional y que no se encuentran colegiados de pertenencia a Asociaciones Profesionales estableciéndose un **TRATO DISCRIMINATORIO**, que vulneran los derechos de los demás operadores jurídicos con los consiguientes perjuicios económicos que ello conlleva.

SEGUNDO: Esta Asociación (AIPJ) conocedora de la falta y necesidad de regulación de la actividad del Perito Judicial como "Auxiliar de la Justicia", viene desde su fundación en el año 2006 luchando por una normativa o Regulación que garantice no solo las listas de profesionales dispuestos a actuar en el cargo conferido como "Perito Judicial", sino en una especialización con unos conocimientos mínimos en materia legal, por ser el ámbito donde deberá desempeñar su labor (Tribunales de España) con total objetividad e imparcialidad. Habiendo realizado una propuesta que se presentó en el año 2008 ante el Ministerio de Justicia, CGPJ, Congreso de Diputados y demás estamentos públicos y políticos del;

"ESTUDIO JURIDICO LEGAL DE LA ACTUACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL PERITO JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE REGULAR SU ACCESO PROFESIONAL A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA" (se adjunta copia).

TERCERO: Que habiendo salido adelante en Diciembre del pasado año una proposición no de ley solicitada por el Congreso, en cuanto a la necesidad de crear un registro de peritos judiciales a nivel nacional, desconociendo actualmente en qué situación se encuentra y encontrándonos en completa desinformación e incertidumbre, advirtiendo que leyes aprobadas sin enmiendas plasmadas y que aun así no se llevan a la práctica. No comprendemos el motivo de este proceder materializado en la propia omisión de la aplicabilidad de la normativa actual.

La necesidad de crear un Registro de Peritos Judiciales deviene de la propia naturaleza de la palabra "necesidad" lejos de ser un capricho, distando de ser un ideal, debiendo ser un Organismo completamente real donde se estructure y se regularice la función del Perito Judicial, que muchas veces se menosprecia o cuanto menos se desconoce las connotaciones de su función, perdiendo la verdadera percepción de dicha figura como auxiliar de Justicia, el cual es llamado y requerido por el propio Juez, siendo su intervención en numerosas ocasiones determinante para la resolución del procedimiento en cuestión. Sin embargo a pesar de su importancia la legislación española, concretamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular los operadores jurídicos que tratan con la Administración de Justicia no hace referencia a cómo ha de desarrollarse la actuación de estos profesionales, o cuales han de ser los requisitos de formación específica en materia jurídica por ser el lugar de su actuación.

Resulta necesario crear uno o varios registros dependientes del Ministerio de Justicia, en colaboración con las comunidades autónomas, en los que se inscriban aquellos profesionales que superen los requisitos de capacidad y profesionalidad que el ministerio fije de manera similar a lo previsto en el reciente real decreto por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Este registro, además de constituir una garantía procedimental en aquellos casos en los que la justicia se ve obligada a recurrir a la colaboración externa, en este caso de peritos forenses, facilitaría la prestación del servicio y redundaría en el principio fundamental de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución.

En cuanto a la ley de Mediación ut supra indicada, se aceptó enmiendas dirigidas a reforzar la formación de los mediadores presentando una proposición no de ley que abordaba las mismas exigencias que ahora se solicitan. Al igual que en aquellas ocasiones, ahora solicitamos que se exija una formación adecuada y uniforme, a la vez que fije una formación continuada en la materia legal para mantener los niveles de profesionalidad. En cuanto a esto último y lejos de poner en tela de Juicio



ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE
PERITOS JUDICIALES

su existencia ya que concordamos que tanto su regulación como todas las que preceden son necesarias y justas, no llegamos a comprender la negativa o el desinterés de crear el Registro de Peritos Judiciales, el cual su necesidad de creación fue invocada y reconocida con anterioridad.

Registros como el de los Mediadores han sido creados posteriormente a la aprobación del Congreso señalada ut supra acerca de la necesidad de establecer un registro de Peritos Judiciales a pesar de que su figura es más antigua, ya reconocida en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil 1881y Código Civil 1889, no han tenido la capacidad o la voluntad de haber creado y puesto en funcionamiento en estos 134 años.

La necesidad de la creación de un Registro de profesionales dispuestos a actuar como Peritos Judiciales a nivel nacional no genera necesariamente un beneficio a tal colectivo sino más bien un orden y una garantía en cuanto al ejercicio de tal prestación de servicios, la cual denota una notable responsabilidad del cargo conferido. Por otro lado resulta indudable que existen disfunciones que conviene resolver, si es que queremos contar con una justicia de calidad y garantizar a los ciudadanos que acceden a ella una mayor seguridad, única forma de conseguir que la tutela judicial efectiva sea una realidad. Por lo cual es inexplicable, quizás rozando lo insólito el desinterés, pasividad o falta de capacidad en cuanto a su constitución si no hay más que beneficios a la propia Administración de Justicia contando con profesionales de calidad y supervisados por el propio Ministerio de Justicia, como lo hace con los Procuradores de los Tribunales y de los Mediadores Civiles y Mercantiles ¿Cómo se ha podido regular estos dos operadores jurídicos y no el del Perito Judicial? Para nosotros es una incógnita aún sin develar....

CUARTO: Esta situación insostenible de INDEFENSIÓN Y PERJUCIOS que los distintos profesionales venimos padeciendo desde hace bastante tiempo es la que nos lleva solicitar al Consejo General del Poder Judicial de que recuerde a los distintos órganos judiciales la modificación de la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, por el acuerdo del 28 de octubre de 2010 del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos, y el Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales de 9 de febrero de 2005, que a fecha actual tanto los distintos Decanatos como TSJ en su mayoría no se han adaptado, tal como lo ha hecho Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Cataluña y el Juzgado Decano de Málaga que, tras varias reuniones tanto con el Magistrado Juez Decano y posteriormente con la Sra. Secretaria Judicial solicitamos que se organizaran y unificaran las listas por especialidades y no por corporaciones, y que pese a la falta de recursos que padecía este decanato fue superado por la buena voluntad y el mejor hacer lográndose que este año (2015) se haya puesto en funcionamiento un servicio común de designación de Peritos para los órganos judiciales de Málaga ciudad.

Solicitamos a este CGPJ a que por el medio que considere más conveniente se informe a los distintos órganos judiciales de las actuales normativas y leyes vigentes relacionadas con el sector servicios (Ley Ómnibus, Ley de Colegios Profesionales, LEC, LECr, Instrucciones, etc.) por ser éstos los responsables directos de distorsionar y perjudicar la libre competencia, ya que con este injusto e indebido proceder se **ESTÁ INCUMPLIENDO LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE** llevando claramente prácticas contrarias a lo ya establecido y regulado. Se continúa con la antigua e injusta modalidad que existía *por falta de regulación legal*, en la que se establecían preferencias a los profesionales colegiados en detrimento de los demás profesionales, pese a estar en el mismo plano de igualdad con la misma cualificación (**titulación oficial**) que es en realidad el que lo dota de tales conocimientos y no el estar colegiado. Estas son prácticas INJUSTAS Y CARENTES DE TODA EQUIDAD favoreciendo siempre a los más fuertes.

Por todo lo expuesto precedentemente, así como por otras causas que más adelante se expondrán, evidencian que los peritos adscritos a la AIPJ como de otras asociaciones se han visto perjudicados por una indebida interpretación de las disposiciones legales vigentes y su incorrecta aplicación con un injusto y/o mal proceder de gestionar las distintas insaculaciones y/o designaciones de los diferentes profesionales adscritos a las listas de peritos que los distintos órganos judiciales gestionan para designar a Peritos Judiciales en un procedimiento determinado.

Siendo en ciertos casos, más que evidente que la verdadera causa encubierta ya no es la colegiación o no de los peritos, sino que el problema radica cuando los mismos son de pertenencia de Asociaciones y no de Colegios Oficiales.

Es justo y necesario que cesen todas y cada una de estas irregularidades lesivas y porque no violaciones de los derechos más fundamentales (art. 10, 14, 20; 22, 24, 35, 36, 40, 51, CE) legalmente conferidos a todo ciudadano, incluidas las Asociaciones profesionales. Este tipo de actitudes y prácticas son inaceptables, completamente contrarias a la ley y al principio de "EQUIDAD", ya no por una mera interpretación subjetiva o simpatía que puedan tener por los más fuertes (colegios), sino porque hay sobrada jurisprudencia y leyes que así lo definen y determinan MUY CLARAMENTE cuál debe ser la cualidad e idoneidad que debe reunir el Perito Judicial, la cual más adelante se expondrá pormenorizadamente.

Esta AIPJ en defensa de los intereses de sus asociados y de los distintos profesionales que desarrollamos la labor de "Auxiliar de la Justicia" como "Perito Judicial" ha decidido realizar una **campaña de difusión e información** a los distintos medios, en especial a los diferentes órganos judiciales superiores como responsables directos: TSJ, CGPJ, Ministerio de Justicia.-

QUINTO: Estas prácticas o instrucciones que se están llevando a cabo de forma general para la designación de peritos judiciales con exclusividad, o cuanto menos con preferencias a los peritos colegiados (pertenecientes a listas de Colegios) es, en primer lugar indebida y en segundo lugar innecesaria por cuanto y tanto no es necesario ni obligatorio que un profesional para actuar como Perito Judicial deba de estar colegiado, solamente en casos contemplado como "**EXCEPCIONAL**" y todo ello de acuerdo a la normativa legal vigente a fecha de la presente. Para actuar como perito judicial **NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN DE ESTAR COLEGIADO, SÓLO LO ES EN CIERTOS CASOS, "CONTEMPLADOS COMO EXCEPCIONES"**, los cuales más adelante se citaran.

SEXTO: Las irregularidades que se han detectado a la hora de organizar, clasificar o escoger las listas de profesionales de peritos, obedece a que tal procedimiento no se corresponde con lo establecido con los protocolos así como el texto correspondiente a la Modificación de la Instrucción 5/2011, de 19 de Diciembre por el Acuerdo del 28 de Octubre de 2010 CGPJ.

Es evidente que se limitan a organizar y clasificar las listas de peritos remitiéndose en primer lugar a la corporación, específicamente a los profesionales colegiados, dejando a todos los demás profesionales igual de idóneos, es decir misma titulación pero que no están colegiados, sin posibilidad alguna de acceder a dicha insaculación para actuar como perito judicial. El correcto ordenamiento sería por ESPECIALIDAD, tal como se establece, independientemente de la corporación de la cual provenga, sea colegiado o no colegiado (asociado). De ese modo sería efectiva la "**RELACIÓN UNICA**" a la que se refiere la Modificación ut supra referida.

En su virtud, el Pleno del Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104.4 y 12.3 de la Ley Orgánica 1985, de Julio, del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de octubre de 2010, acordó aprobar en la siguiente Instrucción que:

"A fin de que los órganos jurisdiccionales puedan disponer de los instrumentos necesarios para el más eficaz desempeño de su potestad jurisdiccional, en el mes de enero de cada año los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, procuraran que se encuentre a disposición de los distintos órganos jurisdiccionales de su demarcación territorial la relación oficial de profesionales colegiados "o" asociados, que puedan actuar como peritos a instancia de parte, procurando que la relación sea UNICA, para cada profesión o actividad,

ACORDANDO:

Que "para los casos en que la colegiación no constituya requisito imprescindible para el ejercicio profesional o exista distintas titulaciones y/o profesiones susceptibles de realizar de forma adecuada la práctica pericial solicitada, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar los listados de peritos de todas las

asociaciones profesionales, corporaciones, y colegios no oficiales que existan en la demarcación". Más adelante se expondrá pormenorizadamente cuando es o no necesario la colegiación de las consideradas obligatorias.

SEXTO: Hasta la presente no tenemos conocimiento si estas prácticas que se están llevando a cabo y que consideramos CONTRARIAS A LA LEY, ARBITRARIAS, DISCRIMINATORIAS, IMPONIENDO LIMITES Y BARRERAS (o cuanto menos estableciendo preferencias) A LA LIBRE COMPETENCIA a que criterios obedecen, o por el contrario a instrucciones o directivas de algún órgano superior de la cual depende y de qué momento desconocemos.

La posición e informe emitido por la CNC (3 junio 2013) en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos subraya que la colegiación no es un requisito imprescindible para el peritaje, pues por un lado, el propio artículo 341 de la LEC prevé el procedimiento a seguir cuando no exista Colegio Profesional, situación en la que las listas de peritos estarán formadas necesariamente por profesionales no colegiados; y por otro lado, el artículo 340 de la LEC, que establece los requisitos para ser perito, no prevé como condición la colegiación sino únicamente la titulación. También considera pertinente dirigir a las Administraciones Públicas competentes esta propuesta de modificación normativa, dirigida a suprimir las restricciones a la competencia efectiva derivadas de la aplicación de este precepto legal y otros análogos que puedan existir. Dicha pertinencia queda reforzada por el análisis realizado en el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios.

La confección de las referidas listas de peritos judiciales no ha de estar restringida ni desde una perspectiva geográfica (por demarcaciones territoriales) ni desde una perspectiva corporativista (colegios oficiales), salvo justificación conforme a "CASOS EXCEPCIONALES", como más adelante se expondrá de forma más amplia y detallada.

El mecanismo para la designación de peritos judiciales contemplada en el artículo 341 LEC, como se ha dicho anteriormente ha sido regulado por parte de este **CGPJ** mediante la **modificación de la Instrucción 5/2001**, de 19 de diciembre, por el acuerdo del 28 de octubre de 2010 del Consejo, sobre **remisión anual** a los órganos jurisdiccionales de las **listas profesionales** para su designación judicial como peritos, y el Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005.

Por lo que no llegamos a comprender, a pesar de la claridad de la citada instrucción como de las demás disposiciones y normativa legal vinculante, se insista en la continua **OMISIÓN DE LA LEY** de una forma arbitraria, caprichosa y discriminatoria, debiendo soportar ciertos peritos profesionales de forma continuada por organismos "supuestamente"

competentes y debidamente formados y capacitados con el conocimiento íntegro de las leyes actuales, quienes deberían velar por su correcta aplicación, debiendo evitar erróneas actitudes y/o interpretaciones que puedan causar GRAVES PERJUICIOS de una forma directa o indirecta a ciertos colectivos, concretamente en este caso en particular a los miembros de ésta AIPJ y demás asociaciones que "casualmente" somos siempre los mismos: los más débiles, pese a que deberíamos estar en el mismo plano de igualdad, al menos ante la ley y/o diferentes administraciones públicas, si la teoría de la Justicia es administrarla con Equidad nos preguntamos ¿dónde están los funcionarios encargados en llevar a la práctica tal teoría? ...

SEPTIMO: De acuerdo a la normativa legal vigente a fecha de la presente, a los distintos profesionales que componemos las listas dispuestos para actuar como "Perito Judicial" NO LES ASISTE NINGUNA OBLIGACIÓN DE ESTAR COLEGIADO, SÓLO EN CIERTOS CASOS, "CONTEMPLADOS COMO EXCEPCIONES", que más adelante se citaran detalladamente cuáles son esas excepciones.

La AIPJ ante el vacío legal existente y la falta de regulación específica del "Perito Judicial" como "auxiliar ad hoc" de los Tribunales de Justicia, viene desde su creación luchando por la dignificación y especialización del Perito Judicial como un Profesional Independiente (*un operador jurídico más*) dentro de los Tribunales de Justicia. Hemos citado en repetidas ocasiones y nos siguen pareciendo pocas, porque creemos que son imprescindibles y necesarias repetir las hasta la saciedad para que los responsables de los diferentes estamentos judiciales encargados de crear los protocolos, confeccionar las instrucciones y/o criterios para las listas de designación de peritos, **COMPRENDAN O CUANTO MENOS SEPAN "DISCERNIR" QUE PARA DESARROLLAR EL DESEMPEÑO DEL CARGO CONFERIDO COMO PERITO JUDICIAL NO ES NECESARIO ESTAR COLEGIADO EN LOS CASOS QUE ELLO NO IMPLIQUE UN RIESGO PARA LA SALUD** (ej. MÉDICOS) **ASÍ COMO EN LOS CASOS DE ARQUITECTOS O INGENIEROS QUE NO SE IMPLIQUEN EN LA FIRMA DE PROYECTOS O DIRECCIÓN DE OBRAS.**

La función del perito judicial no reviste en ningún caso ninguno de los supuestos anteriores entendidos como "**excepciones**", ya que su labor como tal no implica de modo alguno ni un riesgo para la salud, ya que por ejemplo en el ámbito de la medicina por la propia naturaleza que tiene un perito judicial (licenciado en Medicina) en la cual no existe una relación médico-paciente (no tiene que realizar intervención quirúrgica, ni tratamiento alguno), como tampoco en los casos de los peritos judiciales arquitectos o ingenieros que no implican de manera alguna tener que firmar proyecto alguno ni en llevar dirección de obras en el procedimiento en que ha sido designado, solamente se limita a la emisión técnica o científica del conocido "Dictamen Pericial" para informar alguna cuestión específica (*relacionada con el objeto de Litis*) requerida en un procedimiento dado, ya sea de justicia rogada o de oficio en ámbito penal.

Queda claro que la idoneidad del Perito Judicial en su "Facere Profesional" deviene del título oficial que posee como así lo determina el art. 340 LEC y no de su cualidad de colegiado, quedando esta obligatoriedad relegada para los casos que como ya se mencionó anteriormente, sean por motivos de interés general y para la mejor ordenación de la profesión, se considere más proporcionado para el control de su correcto ejercicio que se lleve a cabo por un profesional colegiado, y en ese caso bastará con la incorporación a un solo Colegio para ejercer en todo el territorio Español.

Es decir, que lo que algunos órganos judiciales u oficinas de servicio común pretende aplicar como regla debería hacer las veces de "EXCEPCIÓN", **PRIMANDO LA NO NECESIDAD DE LA COLEGIACIÓN**, aun en las profesiones de arquitectos, abogados o médicos, **SALVO** en los casos citados en párrafos anteriores, así lo determina la **Ley 17/2009 OMNIBUS y demás leyes anteriormente citadas**, las cuales han sido promulgadas **PARA LIBERAR** el sector de los servicios y **NO PARA RESTRINGIRLO** como en algunos casos se pretende, **con clara violación de los artículos 1, 2, 3 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia.**

OCTAVO: Estas normas impuestas implican una clara barrera restringiendo el ejercicio de los demás profesionales no colegiados y por tanto, la obligatoriedad de que los peritos deban de **estar colegiados debe quedar de forma excepcional limitado a aquellos casos en se vea afectado de manera grave y/o indirecta a materias de especial interés como la salud, integridad física, seguridad personal** o jurídica de las personas físicas y que como se expuso anteriormente, no se da en modo alguno el caso en la función del "Perito Judicial".

Debe tenerse en claro que la colegiación obligatoria se establece en algunas profesiones como por ej. arquitectos, ingenieros, médicos o abogados con "ciertas excepciones", pero ésta **no debe ser interpretada de forma absoluta y radical**, esto ya venía siendo así y lo seguirá siendo así ya que no procede dicha exigencia por ejemplo cuando se practiquen en la Administración Pública o en régimen de dependencia laboral, como por ocurre con los abogados de empresa (Asesores Jurídicos), profesores de derecho (universidades) o de las diferentes Administraciones locales regionales o nacionales. O como lo son los Inspectores Médicos de las Unidades de Valoraciones de Incapacidades (UVI) dependientes de las Comunidades Autónomas (*Funcionarios de Carrera del Cuerpo Facultativo en la especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios*). También como se dijo anteriormente los Arquitectos e Ingenieros que **NO FIRMEN PROYECTOS NI DIRIJAN OBRAS, limitar dicha actividad** de asesoramiento técnico-jurídico (*pericia judicial*) **sería arbitraria, injusta y contraria a la ley.**

LA ACTIVIDAD DEL PERITO JUDICIAL SE LIMITA A LA ACTUACION PROFESIONAL DEL ASESORAMIENTO TECNICO Y/O CIENTIFICO, A TRAVÉS DE SU ACTUACIÓN EN LOS DIFERENTES TRIBUNALES DE JUSTICIA CON LA

EMISIÓN DEL "DICTAMEN PERICIAL JUDICIAL". NADA TIENE QUE VER CON EL EJERCICIO HABITUAL, Y CORRIENTE DE LA PROFESIÓN EN FORMA INDEPENDIENTE, POR LO CUAL CARECERÍA DE SENTIDO SU EXIGENCIA DE COLEGIACIÓN SOLO PARA EMITIR DICHO INSTRUMENTO (*dictamen pericial*).

Es evidente que se está mezclando o confundiendo los conceptos que se tienen respecto de las profesiones de colegiación obligatoria, (como arquitectos, médicos, abogados e ingenieros) en cuanto al normal ejercicio en la profesión independiente, en el cual su actuar sí conlleva un riesgo para la salud o seguridad de las personas, cuestión que no sucede cuando un licenciado en arquitectura, medicina, derecho o ingeniería sólo interviene como perito judicial para la emisión de un dictamen o informe en un proceso judicial, para lo cual su colegiación no es necesaria y por lo tanto exigible en absoluto, dado que su actuación o intervención profesional se limitan a un mero asesoramiento técnico y/o científico y que no tendrá que firmar ningún tipo de proyecto, llevar direcciones de obras ni mucho menos habrá relación médico-paciente con cualquier tipo de tratamientos, medicación o intervención quirúrgica (medico), limitándose solamente a realizar una "**función epistemológica**" de la prueba. Se trata por lo tanto de un "rol epistemológico" realizado con la mayor imparcialidad y objetividad posible (art. 335.2 LEC), por lo tanto se configura como un medio de prueba indirecto y de carácter científico o técnico a través del cual se pretende lograr que el juez, que desconoce cierto campo del saber humano, pueda valorar y apreciar técnicamente unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios y así tenga conocimiento de su significación científica, artística o técnica para comprobar algún hecho controvertido del cual no es vinculante ni en absoluto concluyente, solo el juez apreciara según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse a un dictamen pericial determinado.

Las responsabilidades derivadas de una posible mal actuación profesional en el cargo conferido como Perito Judicial están plenamente garantizados y reguladas en los artículos 458, 459 del Código Penal y en el art. 335.2 LEC ya que su actuación la realiza Sic<"...*bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes*".

Por lo tanto hay que "saber discernir" en cuanto a la obligatoriedad de la colegiación cuanto dice en su **art. 26 (A)LSCP**: Asimismo **solo podrá exigirse colegiación obligatoria** en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la

protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas, todo ello para evitar la proliferación de barreras de entrada poco justificadas o determinadas sólo por los intereses particulares de algún colectivo en perjuicio de otros (por la propia definición literal esto último, no es el caso de los Peritos Judiciales).-

En un posible mal desempeño del cargo conferido como Perito Judicial, sería el propio Juzgado el encargado en instruir las correspondientes diligencias y/o sanción/es a aplicarse y no el Colegio Oficial al que pueda corresponder el profesional.-

Un ejemplo claro y cercano lo tenemos en un Abogado o Procurador de los Tribunales que se encuentre en la bolsa de trabajo y es contratado (temporalmente) para actuar como Juez o Fiscal sustituto o suplente, éste debe darse de baja del colegio al que pertenezca para poder ejercer tal cargo y por ende **"NO DEBE ESTAR COLEGIADO"**. (Cito el siguiente ej. de dominio público para que pueda comprenderse mejor: **"Jueza sustituta** Juzgado número 1 de Corcubión, Dña. María Jesús Souto Vázquez <Caso Prestige> denunciada por haber ejercido de forma simultánea el cargo con la profesión de **abogada**. "una juez que está ejerciendo como abogada, una profesión incompatible con el cargo de juez" según el artículo 389.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial". De ser cierto, constituiría una ilegalidad y abriría la puerta a **pedir la nulidad de todas las actuaciones** o resoluciones adoptadas durante las sucesivas sustituciones que realizó al frente de este pequeño juzgado de la Costa da Morte".. CASO PRESTIGE).

Otro ejemplo podría ser el de un Licenciado en Arquitectura o Ingeniería que ingresara como funcionario (Admón. Justicia) en la categoría o especialidad de Perito Judicial el cual **"NO DEBE ESTAR COLEGIADO"**, como tampoco lo está el Juez/Magistrado, Fiscal o Secretario Judicial, a los cuales solo se le exige la titulación de grado en derecho y las consiguientes capacitaciones.

OCTAVO: Las distintas Leyes procesales vigentes establecen los medios probatorios de que pueden valerse y/o utilizarse, tanto las partes como de oficio por el Juez/Magistrado o Fiscal (ya sea de oficio o justicia rogada), especialmente ante la complejidad técnica y/o científica en la que es necesario la intervención de profesionales de distinta índole. Es entonces una necesidad que un experto científico técnico y/o práctico colabore como "Auxiliar" en la tarea de investigación y comprobación de ciertos hechos o sucesos acaecidos, permitiendo al Juez/Magistrado incorporar al expediente elementos científicos, técnicos y ciencias del saber en el conocimiento y esclarecimiento de la/s contradicción/es de hechos, actos, documentos, etc. para tener mayor elementos de juicio. Por lo tanto la función del Perito Judicial como auxiliar ("ad hoc") se enmarca en el proceso judicial como método dispuesto por el Estado en la investigación o comprobación de un/os hecho/s, siempre bajo el estricto control del Juez/Magistrado (tutela judicial efectiva).-

La designación la efectúa el Juez/Magistrado dentro de sus facultades otorgadas por el Estado, (de ahí la legalidad del nombramiento público que se realiza) que le permite investigar mejor los hechos acaecidos y hacerlo precisamente desde esas dos aristas: persona ajena a la causa y con conocimiento específico en una determinada materia o rama del saber. En cuanto a su función, es la aptitud de conocimiento (idoneidad) que le permite actuar con las limitaciones impuestas en su designación en un proceso judicial y dentro de las condiciones impuestas en el caso concreto (conforme a un criterio de organización del acto jurisdiccional por el Estado en su Derechos Constitucionales y demás leyes; Códigos, Decretos, etc.).

Podemos sintetizar nuestra postura de la siguiente manera: se trata de un profesional independiente llamado a (auxiliar a la justicia) realizar una función judicial (pública), temporal y acotada a un acto jurisdiccional concreto (un procedimiento específico por orden y mandato de autoridad competente), con el control del Juez/Magistrado y la supervisión de contenido y forma de las partes, Ministerio Fiscal y el propio Juzgado. Por lo que podemos concluir que es una subespecie de la categoría de funcionario público ("transitorio") o cuanto menos un profesional en función pública ya que esta nombrado, como se ha expuesto anteriormente, "por una autoridad competente como lo es el Juez/Magistrado o Secretario Judicial" (otro ej.: nombramiento cargo público de un ciudadano para actuar como Tribunal Jurado).

Como se ha expuesto anteriormente, el "Perito Judicial" es requerido por el Juez/Magistrado mediante oficio para mejor proveer o bien a solicitud de algunas de las partes implicadas en un proceso judicial dado, o por el fiscal para reconstruir algún hecho o fenómeno acontecido y que luego trasladan y/o recrearan mediante el correspondiente informe o dictamen pericial (art. 335 LEC) el cual no conlleva visado colegial alguno ni entraña ningún riesgo para la seguridad o salud de las personas, por lo tanto como se dijo anteriormente se trata de una "**función epistemológica**" de la prueba, y de un "rol epistemológico" y no del normal desempeño de un profesional que ejerce su profesión en su normal ámbito de actuación.

Este requisito de solicitar el número de colegiado de ciertos peritos no tiene otra lectura que la recurrente discriminación de los profesionales colegiados frente a los no colegiados, de pertenencia a asociaciones profesionales para actuar como peritos (art. 340LEC) de designación judicial.

Las actuales LEC y LECr en ninguna parte de sus articulados exige la necesidad de estar colegiado para poder ejercer como PERITO JUDICIAL, su idoneidad o cualidad es reconocida por su titulación oficial, conocimientos y demás facultades y no por el peso específico de su colegiación. Lo establecido en el art. 340LEC y en el art. 457 y 458 LECr es conciso y claro, otra cosa es que no se sepa comprender, se quiera o pueda discernir lo que la ley establece de forma clara y concisa.

NOVENO: Por todo lo expuesto es incomprensible la continua disparidad (por no decir ¡disparate!), desigualdad que deviene de una forma caprichosa en la insistencia sin razón de seguir aplicando una normativa que ya ha caído en desuso, ya no por nuestra interpretación subjetiva ni pretensiones e intereses, sino por imperativo de las leyes vigentes, las cuales han sido promulgadas y sancionadas justamente para LIBERALIZAR EL SECTOR SERVICIOS y NO PARA RESTRINGIR, LIMITAR e IMPONER BARRERAS las cuales no hacían más que favorecer de una manera INJUSTA a los profesionales pertenecientes a colegios oficiales (CORPORATIVISMO) y discriminando sobre todo a las demás profesionales no colegiados y de pertenencia a Asociaciones. Es el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia N° 224/1991, de 16 de diciembre, determina que:

A diferencia de una interpretación subjetiva que da lugar a una mera sugerencia o pretensión, las leyes han sido promulgadas y posteriormente sancionadas para que las mismas se apliquen y no para que queden en un mero papel o se guarden en un "saco roto". Su aplicabilidad es obligatoria y cuando así no lo fuere tenemos el derecho como cualquier otro ciudadano ya no a pretender sino más aun a exigir su estricto cumplimiento.

DECIMO: Como puede apreciarse de todo lo expuesto precedentemente, pretender imponer y/o querer mantener un sistema de designación judicial de peritos basado exclusivamente en la desigualdad, o cuanto menos con preferencia en las listas de los Profesionales Colegiados salteándose la normativa legal vigente y criterios de toda equidad, carece de toda justificación para la protección de intereses generales o fines públicos, máxime cuando no existe ninguna dificultad o contrariedad en que estén unos y otros (colegiados y no colegiados) refundidos en un solo listado por especialidad (ej.: arquitectura, ingeniería, medicina, etc.) o el uso alternativo de unas listas y otras (asociaciones y colegios) ya que se encuentran en el mismo plano de igualdad, cuando los mismos reúnan los requisitos establecidos por ley (misma Titulación y/o conocimientos). Desconocemos a que intereses obedecen estas PRACTICAS INJUSTAS Y CARENTES DE TODA EQUIDAD, irónicamente perpetradas por algunos órganos judiciales, oficinas de servicios comunes, administración pública, etc., por quienes deberían hacer todo lo contrario de lo que están haciendo, como "CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODA NORMATIVA LEGAL VIGENTE", "NO ESTABLECER FAVORITISMOS o EXCLUSIVIDADES" (contraviniendo el art. 14 C.E.).

No sólo se vulneran derechos normados sino que además también lo hacen con preceptos legales generales...."trato de igualdad", claramente en este caso en particular este precepto se aplica a la inversa, dado que se pretende seguir favoreciendo a los colegios profesionales (grandes corporaciones) frente a las Asociaciones.

Es indignante y frustrante padecer de forma continuada que algunas administraciones públicas (órganos judiciales) omitan aplicar, cumplir y

hacer cumplir la ley, o cuanto menos, su errónea aplicación e interpretación. Basamos nuestras pretensiones en LA LEY no en ambigüedades o interpretaciones subjetivas, lo que conlleva a tener el derecho de EXIGIR el cumplimiento de la misma.

PEDIMOS QUE CESE INMEDIATAMENTE EL TRATO PREFERENTE O DE EXCLUSIVIDAD QUE SE LES ESTA DANDO A LOS PROFESIONALES COLEGIADOS (COLEGIOS OFICIALES).

DECIMO-PRIMERO: Continuar con este tipo de actitudes y practicas por parte de entidades públicas (órganos judiciales) que pudieran estar incurriendo en algún supuesto de prevaricación, o cuanto menos una violación del art. 1 LDC" favoreciendo a los colegios para que continúen con la pretensión de anular o restringir la libre competencia en los servicios de la actividad pericial, generando nuevamente, o mejor dicho nunca ha cesado en su totalidad, el beneficio a tales corporaciones a fin de seguir monopolizando el mercado, con la exclusión de los demás profesionales.

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 1 **Conductas colusorias**

Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

La transposición de la Directiva de Servicios de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) ha llevado a la revisión de las normas vigentes, de forma que se **evite el mantenimiento de restricciones a la competencia en los mercados que no estén fundadas en razones imperiosas de interés general debidamente justificadas,** y cuando ello sea necesario, deberá atenderse a criterios de proporcionalidad y de no discriminación, para no restringir la competencia más allá de lo estrictamente imprescindible para el cumplimiento del objetivo perseguido.-

En este ámbito, el mecanismo diseñado para este tipo de listados (Peritos Judiciales), genera el riesgo de crear una conexión entre colegiación y posibilidad de ser designado perito. **Para evitar este riesgo** para la competencia, **las listas de profesionales** dispuestos a ejercer como peritos

ante los tribunales deberían comprender a todos aquellos profesionales que estén técnicamente y jurídicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia, de forma que la posible oferta no se vea restringida mediante la creación de reservas de actividad que sean innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias.-

Con el fin de **evitar el mantenimiento de reservas de actividad discriminatorias**, se considera que la designación de profesionales para el peritaje judicial debería realizarse para cada actividad concreta de pericia, a partir de una lista de profesionales dispuestos a ejercer como peritos; lista que ha de comprender no sólo a los miembros de una profesión colegiada, sino a todos aquéllos que sean técnicamente competentes (Asociaciones Profesionales) para llevar a cabo la actividad concreta de pericia de que se trate en cada caso.-

El anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales (LSCP), pendiente de ser efectivo contempla en su artículo 4. *Libertad de acceso y ejercicio*.

1. El acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones será libre, sin más restricciones ni condiciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. Salvo en los casos en que una Ley establezca una restricción de acceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 8, se entenderá que los profesionales podrán realizar todas aquellas funciones o actividades correspondientes a su titulación o competencia específica, adquirida mediante formación o experiencia, asumiendo, en todo caso, la responsabilidad derivada de su actuación profesional.

DECIMO-SEGUNDO: Ya no se trata del reivindicar la igualdad de Derechos que hemos obtenido las Asociaciones Profesionales respecto a los Colegios Oficiales a lo largo de años de luchas, sino que ahora así lo determina la ley, la cual se está IGNORANDO en su totalidad por entidades que supuestamente deberían cumplir y velar por "su estricto cumplimiento" esa sería la escancia de la misma y no con el proceder actual, sosteniendo una posición arbitraria, injusta, injustificada e irregular que de forma inentendible se insiste en continuar.

DECIMO-TERCERO: Esta Asociación (AIPJ) fue creada con la finalidad de mejorar los servicios que el **Perito Judicial** debe prestar como **Auxiliar de la Justicia**, garantizando su actuación profesional a través de una especialización en el campo Forense y con un "código Deontológico específico" acorde a la función que ejerce en el ámbito de los tribunales de justicia, avalando no solo su actuación profesional sino también su **objetividad e imparcialidad** a la cual debe estar sujeto el Perito designado judicialmente, para ello nos capacitamos en diversos ámbitos continuamente, de esa forma actualizamos nuestro conocimientos, proceder y actuar conforme a la ley. Estar "al día" con las diversas leyes o jurisprudencia es parte de nuestra tarea, ya no por ser una obligación, sino por velar por nuestro propio interés, no hacerlo generaría un perjuicio directamente a nuestro propio colectivo con posibles repercusiones al

propio juzgado por la emisión de un mal dictamen o desempeño de su función tendente a coadyuvar en la "tutela judicial efectiva".

Aquí está la diferencia, el no estar actualizados o debidamente capacitados por parte de los diferentes organismos estatales, en cuanto a la normativa legal vigente, ya que es vinculante para realizar diligentemente sus funciones, es su obligación. No hacerlo implica no solo una inoperancia en su labor sino, más aún, los sitúa como los principales responsables de causar un perjuicio irreparable a terceros de buena fe, en este caso a las Asociaciones profesionales quienes nos vemos afectados y/o perjudicadas no solo por la no aplicación de la normativa vigente, sino también por una interpretación errónea o falta de discernimiento de la misma.

Teniendo en cuenta que no es nuestra obligación "sine qua non" ni mucho menos la responsabilidad de estar informando a los diversos organismos del estado (órganos judiciales) de las actuales leyes vigentes, dado que ésta debería ser su función, el deber de estar actualizada y debidamente informada de las diversas normativas, al vernos afectados directamente en nuestro propios intereses profesionales y económicos, para no seguir siendo blanco de tales resoluciones y actitudes arbitrarias, injustas, discriminatorias y carente de toda equidad, optamos por denunciar y/o divulgar mediante escritos como este el incumplimiento de la normativa actual, facilitándoles una vez más su labor. Y por criterio residual son las mismas normativas las que no se están aplicando, o en su defecto hacen una interpretación parcial o errónea de la misma.

Es obligación y deber de las diferentes oficinas de la administración pública (TSJ, Decanatos, oficinas de servicios comunes, órganos judiciales, etc.) como así el de todos los funcionarios encargados en componer y administrar las distintas listas de Peritos Judiciales, estar debidamente actualizados con las diferentes normativas legales vigentes y de su puesta en práctica. Pero es mi obligación moral como presidente de la AIPJ, a la cual tengo el honor de representar en defensa de los intereses de sus componentes, así como de velar y exigir que las mismas se apliquen y si hace falta, como en este caso, plasmar las veces que sean necesarias los bien merecidos derechos que las Asociaciones profesionales hemos obtenido a lo largo de nuestra larga lucha con el objetivo de evitar, como se dijo, que continúen con futuras resoluciones **injustas, arbitrarias, contrarias a derecho carentes de toda equidad**. Las cuales devienen de Jurisprudencia, son los que harán las veces de fundamentos a lo que venimos a pedir de acuerdo a los siguientes,

FUNDAMENTOS

Desde la AIPJ no podemos dejar pasar por alto el mencionar que las recientes leyes y normativas vigentes como la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, con la que se adaptan diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE, que han llevado a desarrollar el Anteproyecto de Ley de

Colegios y Servicios Profesionales pendiente de aprobación, encauzadas a la **ELIMINACIÓN DE BARRERAS QUE LIMITAN LA COMPETENCIA** y fragmentaciones del mercado que no son adecuadas y en caso de incumplimiento por los profesionales de las obligaciones recogidas en esta ley, y cuando los destinatarios de sus servicios sean consumidores y usuarios, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV del Libro I de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre).

El art. 340 LEC (art 457 y 458 LECr), regula claramente la condición que debe reunir el "Perito Judicial" (titulación profesional) y es solamente el de "estar en posesión de título oficial", ni en este caso ni en ningún articulado de las leyes procesales vigentes se exige estar colegiado para actuar como perito judicial y así lo viene reconociendo nuestros tribunales de justicia, CGPJ (abundante jurisprudencia, instrucciones, etc.) tal como:

<< (S.T.S., Sala Primera, de 4 de junio de 1998; C.D., 98C873)>>.

"Lo verdaderamente relevante es, que la cualidad, la idoneidad o la apreciación de la persona para intervenir, por su cualidad de Perito, emana directamente de la disciplina que se contempla en la LEC, que destaca como elemento de idoneidad para poder evacuar su "facere" profesional, es pues, en definitiva, esta disciplina la básicamente determinante de la decisión de considerar persona idónea a la interviniente por parte del Juzgado, y se repite, sin desdoro o devalúo de la pujanza o procedencia de la reglamentación corporativa de los Colegios profesionales,".

(S.A.P. de Madrid, Secc. 13.ª, de 30 de enero de 1995; C.D., 5CP187)."

<Sic... "solo exigen la titulación oficial precisa que acreditan sus especiales conocimientos científicos, artísticos o prácticos, según la rama del saber a qué se circunscrita su pericia, mas no el requisito administrativo añadido de su colegiación, que si bien puede ser exigible para el desempeño de su profesión en otras actividades, privadas o administrativas, en modo alguno es requerida para su intervención en un procedimiento Judicial como Perito, donde no se precisa el "visado" del Colegio..."

Reiteramos una vez más tener en cuenta la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley ómnibus). Publicado en el BOE N° 308, de fecha 23 de diciembre de 2009, entre algunos de sus articulados contempla que las Administraciones Públicas deberán eliminar los procedimientos y trámites que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que



resulten menos gravosas para los prestadores de servicios (En este caso "las listas de los Peritos" que el CGPJ ya rectificó con un acuerdo que más adelante se cita).

Artículo 9. Principios aplicables a los requisitos exigidos.

1. Las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.

2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) No ser discriminatorios.

3. El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de **igualdad de trato y no discriminación.**

(Ej. Un profesional de la misma TITULACIÓN que figure en una lista de un Colegio y otro de una Asociación)

Capítulo I (art. 2.uno)

«Artículo 39 bis. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

1. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, **sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.**

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.»

No hacer caso omiso a **Ley 17/2009 OMNIBUS-** BOE nº 308 de 23 de diciembre de 2008) donde por fin se le quita el PODER CORPORATIVISTA que tenían los COLEGIOS PROFESIONALES respecto al libre acceso de las actividades profesionales y servicios, que el propio CGPJ mediante la instrucción 5/2001 de 19 de diciembre de 2001 para la designación de Peritos Judiciales, le otorgó preferencia a los colegios DISCRIMINANDO a las asociaciones profesionales y otras entidades culturales a pesar de que sus componentes estaban en igualdad de condiciones, es decir que poseían la misma titulación y eran discriminados por no estar colegiados, pese a cumplir con la idoneidad del perito judicial, según lo estipulado el Art. 340 LEC y el art. 457 LECr.-



De acuerdo a la citada Ley (ómniibus) el CGPJ se vio en la necesidad de modificar la citada instrucción 5/2001, mediante el Acuerdo de 28 de octubre de 2010 del Pleno del **Consejo General del Poder Judicial**, respecto a la remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación Judicial como Peritos y del Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005 (Publicado en el **BOE N° 279**, 18 de noviembre 2010), en donde se acuerda que:

"Sic...Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar los listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones y colegios no oficiales que existan en la demarcación".-

Y vuelve a indicarlo en el punto n° 9 "Para los casos en que la colegiación no constituya requisito imprescindible para el ejercicio profesional o exista distintas titulaciones y/o profesiones susceptibles de realizar de forma adecuada la práctica pericial solicitada, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar los listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones, y colegios no oficiales que existan en la demarcación.».-

El propio Tribunal Constitucional, en su sentencia n° 224/1991, de 16 de diciembre, determina:

"Aunque el art. 22 C.E. no se refiere expresamente a la dimensión o manifestación negativa de la libertad de asociación, la jurisprudencia constitucional no ha dudado en proclamar que la no obligatoriedad de asociarse es correlativa al derecho mismo de asociación, puesto que en realidad el derecho de asociación, configurado como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad, de modo que esa libertad quedaría incompleta si solo se entendiera en su aspecto positivo.

La libertad de no asociarse es así una garantía (**INDEPENDENCIA**) adicional frente al peligro del dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de corporaciones (COLEGIOS) o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social. Pero a su vez no se puede negar al Estado social y democrático de Derecho una intervención en sectores de la vida social, también a través de la creación de entes con estructura asociativa cuando ello sea necesario para la consecución de determinados fines públicos, de relevancia constitucional que justifiquen esa limitación de la libre decisión de los privados. Del principio de pluralismo que inspira nuestro sistema constitucional, y que supone la más completa movilidad, autodeterminación y competición de los sujetos sociales, deriva la

existencia de importantes límites constitucionales a las formas de asociacionismo obligatorio, que han de ser consideradas como excepciones, y sólo posibles "siempre que se justifique su procedencia en cada caso por razones acreditativas de que constituye una medida necesaria para la consecución de los fines públicos, y con los límites necesarios para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución) de los derechos fundamentales de los ciudadanos".

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Que teniendo por habida las manifestaciones presentadas en este escrito, se sirva admitirlo y acuerde tener a quien suscribe por parte en nombre y representación de la Asociación Independientes de Peritos Judiciales -AIPJ-, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias; por formulada la presente denuncia, queja e iniciativa con sugerencia y en su día, previa la tramitación legal correspondiente, se acuerde tomar las oportunas decisiones o medidas a fin de que los distintos órganos judiciales y servicios común de designación de peritos (**muy especialmente el de Murcia**) que **no se solicite la colegiación obligatoria ni se establezcan más preferencias en favor de los profesionales colegiados** (Colegios Oficiales) para la inclusión en las listas de peritos dispuestos para actuar como Perito Judicial, estando los profesionales colegiados en el mismo plano de igualdad que los profesionales no colegiados pertenecientes a las Asociaciones y entidades análogas.

OTROSI DIGO PRIMERO: Que solicitamos que se tomen las medidas oportunas y necesarias para la creación y puesta en funcionamiento de un Registro Nacional o Autonómico que regule el acceso a las listas de profesionales para su designación, con el fin de **GARANTIZAR LA IGUALDAD, ACTUACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL PERITO JUDICIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.**

Por ser justicia que atenta y respetuosamente solicito en Madrid a, 29 de junio de 2015.



El Presidente AIPJ

Ernesto Alcojor Valverde

